



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Daniel Fernando Mejía Rangel, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 1.053.831.564, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 27 de abril de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00239-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO OSPINA CHICA
DEMANDADO	PAULA ANDREA SÁNCHEZ LÓPEZ Y
	YENNY CAROLINA SOTO ZAMBRANO

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **Luis Fernando Ospina Chica**, en contra de las señoras **Paula Andrea Sánchez López y Yenny Carolina Soto Zambrano**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte indicar el domicilio de las demandadas, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo; y, al verificar el acápite de competencia, se advierte que se le está atribuyendo el conocimiento a este judicial en virtud a domicilio de la parte ejecutada. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).
2. Deberá la parte demandante precisar con claridad el factor de atribución de competencia territorial, puesto que indica tanto el general (domicilio del demandado Art. 28.1 C.G.P) como el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Art. 28.3 C.G.P).
3. Deberá aclarar el acápite de la cuantía, toda vez que señala que este despacho es competente por el valor de las pretensiones e indica que ellas corresponden a un valor superior a 150 SMLMV.



4. El título valor aportado en formato digital deberá ser allegado en forma íntegra, esto es, tanto por el frente como por el reverso.

5. Deberá corregir en el acápite de pruebas el título valor referenciado, puesto que indica anexar dos pagarés, no obstante, este Despacho observa cartular diferente.

Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Daniel Fernando Mejía Rangel con T.P. 277.524 y C.C. 1.053.831.564, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AY

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b64ab6927216f996cddb4ad4ad696795a9940c50d1087f956cf817406e95dae**

Documento generado en 28/04/2023 01:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>